EXPEDIENTE NÚMERO 3472/2012-G

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T OS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** sobre la base del siguiente: ----------

----------R E S U L T A N D O: ----------

1.- Con fecha 10 de agosto del año 2010, el actor del juicio presentó demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Admitida y radicada la demanda de cuenta, se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica; Se le tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 19 de marzo del año 2014. ----------

2.- Con fecha 13 de noviembre del año 2014, para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo compareciendo a las partes, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones,** se le tuvo al accionante previo a ratificar aclarando el nombre del Sindico; asimismo se le tuvo al Ayuntamiento demandado ratificando su escrito de contestación a la demanda; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que

estimaron pertinentes, mismos que una vez que fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho y desahogados, se otorgó a las partes el término legal para la formulación de los alegatos, los cuales no fueron formulados, por lo que una vez que se declaró concluido el periodo de instrucción, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el laudo correspondiente, lo anterior se hace en términos del siguiente: ----------

----------C O N S I D E R A N D O: ----------

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

III.- Por lo que previo a entrar al estudio de las acciones y excepciones opuestas, por las partes se **procede a entrar de oficio** al presupuesto procesal de la **caducidad**, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en apoyo en la siguiente jurisprudencia: ----------

"Época: Décima Época
Registro: 2020358
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III
Materia(s): Común, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2019 (10a.)
Página: 2401

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2917; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 529/2018.

Tesis de jurisprudencia 97/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

A lo anterior resulta, importante en el caso, citar el contenido del numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del juicio burocrático, que es como sigue: --------

"**Artículo 138**.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.". ----------

De lo trasunto, se concluye que la figura de la caducidad en los juicios burocráticos, se actualiza cuando durante el proceso, no se haya llevado a cabo ninguna actuación o promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

Con lo anterior, se precisa que si bien es cierto que como autoridad se encuentra constreñida a impartir justicia en los términos que las leyes aplicables le dictan, lo es también, que en el caso, el accionante también tiene la obligación de velar por el desarrollo del juicio y sujetarse a los requisitos exigidos en las leyes procesales, puesto que la actividad jurisdiccional no solo implica el que hacer del órgano jurisdiccional sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, lo que en el caso no sucedió.

Lo que se evidencia a continuación :

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA TRIFASICA	**ADMISIÓN DE PRUEBAS**
13 de noviembre del año 2014	20 de agosto del año 2015

Cierto, se estima que en el caso operó la caducidad del juicio, puesto que el artículo 138 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé tres requisitos para que opere dicha figura, a saber: ----------

1. Que durante la tramitación del juicio no se produzca ningún acto procesal ni promoción;
2. Que la inactividad procesal sea mayor a seis meses; y,
3. Que sea solicitada por alguna de las partes (también puede decretarse de oficio).

Así también, el precepto en comento, contiene dos excepciones que impiden que aun transcurriendo el término de seis meses se actualice la figura: ----------

El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o,

La recepción de informes o copias certificadas solicitados.

Por tanto, si como ha quedado evidenciado, con fecha 13 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue hasta el día 20 de agosto del año 2015, que se resolvió la admisión de pruebas; resultando claro que operó la figura de la caducidad, ya que si bien de los autos se desprenden diversas promociones promovidas por las parte actora, se desprende que la única mediante la cual promueve impulso procesal es la presentada el día **13 de julio del año 2015**, fecha en la cual ya había operado la caducidad, puesto que **trascurrieron 08 meses y 10 días**, sin que las partes en el juicio practicaran algún acto procesal o presentaran promoción tendiente a dar impulso al procedimiento.

Razones por las cuales es patente que **se cumplieron los requisitos que prevé el numeral 138,** al haber transcurrido más de los seis meses que se prevén, sin que se practicaran actuaciones, aunado a que las partes **no promovieron en el proceso con la finalidad de que se impulsara su curso legal**, por tanto, se colman los requisitos de haber sido solicitada por una de las partes.

Y tampoco de las constancias se advierta la existencia de alguna de las dos excepciones que también prevé dicho numeral, para que esta no opere, porque **no existe diligencias que debieran practicarse fuera del local del Tribunal**, puesto que el emplazamiento se efectuó en la jurisdicción, ni se solicitaron informes o copias certificadas. ----------

"Época: Décima Época
Registro: 2002463
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.)
Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Resultando también aplicable la jurisprudencia siguiente: ----------

"Época: Décima Época
Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.". ----------

Por tanto, se estima resulta procedente la **caducidad,** razón por la cual se **DECRETA LA CADUCIDAD** en el presente juicio, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ----------

Se tienen por **recibidos los escritos** de fechas 20 de enero del año 2020 y 08 de junio del año 2020, suscritos por la ED. N3-ELIMINADO 1 la autorizada de la parte actora, quien ya tiene reconocida su personalidad en los autos, mediante los cuales **solicita el dictado del laudo**; A lo anterior

dígasele que el laudo ya se encuentra dictado en los términos de la presente resolución. Se ordenan agregar a los autos del presente expediente, para los efectos legales conducentes. ----------

Asimismo, se tiene por **recibido el escrito** de fecha 09 de junio del año 2020, suscritos por el N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 como apoderado de la parte actora, mediante el cual se **solicita el dictado del laudo**; A lo anterior dígasele que el laudo ya se encuentra dictado en los términos de la presente resolución. Se ordena agregar a los autos del presente expediente, para los efectos legales conducentes. -------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- -

----------P R O P O S I C I O N E S: ----------

UNICA.- Se **DECRETA LA CADUCIDAD** en el presente juicio, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACION. ----------

A la parte **ACTORA**.- N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su domicilio procesal, ubicado N8-ELIMINADO 2

A la parte **ACTORA.-** N9-ELIMINADO 1 **Y OTROS** en el domicilio procesal ubicado en avenida N10-ELIMINADO 2

Y a la parte **DEMANDADA**.- **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** N11-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Rubén Darío Larios García, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas, y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúan ante la presencia del Secretario General Javier González Bugarin, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. ----------

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado Presidente.

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado.

Lic. Javier González Bugarin.
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.